

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Email. j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia No. 423
Radicación nro. [76001311000320230031900](#)

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el apoderado de la parte demandada en la actuación solicitud para que se determine la cuantía para la fijación de la caución en los términos del artículo 602 del C.G.P. y concs., con lo cual se podrá adquirir la póliza respectiva u ofrecer propiedad del demandado como garantía, en particular el inmueble con matrícula 370-868934, con el compromiso de cancelar la anotación a vivienda familiar para efectos de la garantía.

Colofón de lo anterior y al tenor de los artículos 602, 603 y núm. 3º del artículo 597 de CGP, resulta procedente disponer que preste el demandado Caución **dineraria** por el valor actual de la ejecución aumentada en un (50%), con el fin de garantizar el cobro pretendido y las costas procesales.

El valor actual se calcula teniendo en cuenta el mandamiento de pago, intereses moratorios al 0.5% mensual, menos los valores depositados (abonos) en la cuenta del despacho, lo anterior, más el cálculo de las costas (10%) sobre el valor actual, deuda acumulada hasta la fecha de la audiencia fijada para el 30 de julio del año en curso, la cual da un valor de \$101.933.450, por lo que la caución quedará fijada en CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$152.900.175**).

La caución en dinero, se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. (inc 3º Art. 603 ibidem).

Capital	\$ 99.027.200,00
Intereses	\$ 1.370.024,00
Abonos	\$ 7.730.451
Costas (FL.)	\$ 9.266.677
DEUDA	\$ 101.933.450,30

CAUCION	\$ 152.900.175,45
---------	--------------------------

No resulta procedente aceptar el inmueble que pretende como garantía de la deuda, pues se observa que, aunque indica el abogado que se compromete a cancelar la anotación a vivienda familiar, lo que en realidad se evidencia es una PROHIBICION DE ENAJENAR ART.97 LEY 906 DE 2004, que es de tipo penal.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca.

RESUELVE:

- PRIMERO: **ORDENAR** al ejecutado que preste caución por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$**152.900.175**), con el fin de garantizar el cobro pretendido y las costas procesales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: **CONSIGNAR** en la cuenta oficial del despacho **76-001-2033-003** del Banco Agrario Oficina Principal – Cali, a nombre del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, el valor indicado en el numeral anterior, a favor de la señora AMPARO GIRALDO DE VELASQUEZ.
- TECERO: **CUMPLIDO** lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 03 de abril de 2024



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d137d585ae4b9198f47ed0f715602c74448f0b4ca7f8092902f1792f83b0e6**

Documento generado en 02/04/2024 03:19:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>